

REQUERIMIENTO PÚBLICO

La Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, con el fin de garantizar la publicidad de los asuntos de su conocimiento, y el derecho que le asiste a los beneficiarios de las Licencias Ambientales para la Explotación de Material de Arrastre, en Jurisdicción del Municipio de Tumaco, y ante la imposibilidad en algunos casos, de ubicar a los beneficiarios de las mismas en las direcciones aportadas en los respectivos expedientes a pesar de los diversos intentos realizados por los funcionarios del Centro Ambiental Costa Pacífica, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 31 de la Ley 1220 de 2005, realiza el presente requerimiento en los siguientes términos:

San Andrés de Tumaco, Julio 29 de 2010.

Señor:
HECTOR HELIO CISNEROS

Referencia: Requerimiento Artículo 31 decreto 1220 del 2005.

Cordial saludo.

La Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, se permite recordarle que mediante resolución No 340 de fecha 17 de junio de 1999 se le otorgo Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “ EXPLOTACIÓN MATERIAL DE ARRASTRE “ CISCO CANDELILLAS ” ubicado en el Municipio de Tumaco.

Dicha Licencia Ambiental estaba supeditada a la presentación de:

1. Poligonal que delimite el área otorgada por el Ministerio en un termino no mayor a Quince (45) días, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución.
2. Renovación de la Póliza de Cumplimiento equivalente al 30% del costo total anual del Plan de Manejo Ambiental, por valor de Cinco Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$ 5.377.500); moneda legal con el fin de garantizar el cumplimiento de las obras y actividades de control ambiental. La póliza debe ser renovada anualmente.
3. Mediante oficio No 0527 de fecha de octubre del 2000 esta Corporación le otorgo un plazo cinco (5) días para presentar Licencia Minera.

No obstante, no se observa en el expediente No 161 A que reposen estos documentos, configurándose un incumplimiento reiterado a esta obligación, por lo cual se le solicita allegar esta documentación dentro de los quince (15) días siguientes calendario siguientes a la desafijación de la publicación que de la presente se hará en un lugar visible del Centro Ambiental Costa Pacífica y el Portal electrónico de CORPONARIÑO www.corponarino.gov.co

En caso contrario se procederá a dar aplicación al Artículo 31 del decreto 1220 del 2005 el cual expresa:

“Suspensión o revocatoria de la licencia ambiental. La licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por la misma autoridad ambiental que la otorgó, sustentada en concepto técnico, cuando el beneficiario de la licencia ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o

exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Parágrafo. Antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la licencia ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de esta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto”

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales o administrativas a que haya lugar.

Atentamente.

ARMANDO ARROYO OSORIO
Subdirector (E) de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Giovanni A. Jojoa Pérez
Profesional Especializado.

Revisó: Teresa Enríquez Rosero.
Jefe Oficina Jurídica.